

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2017- 0474

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA COMPAÑÍA TEVECABLE S.A., EN CONTRA DEL OFICIO No. ARCOTEL-DEAR-2017-0018-OF DE 24 DE ENERO DE 2017.

CONSIDERANDO:**I. CONSIDERACIONES GENERALES****1.1. ACTO IMPUGNADO**

El acto administrativo impugnado a través de este Recurso de Apelación, es el oficio No. ARCOTEL-DEAR-2017-0018-OF expedido el 24 de enero de 2017, por la Ex Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el cual fue notificado a la Compañía TEVECABLE S.A., el 26 de enero de 2017, según se desprende de la fe de recepción, constante en el mismo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS**2.1. COMPETENCIA**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, quien tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y video por suscripción. Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a través de la Dirección Ejecutiva, conforme lo dispone el artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, tiene competencia para: *"1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio."*

Mediante Resolución No. 09-05-ARCOTEL-2016 de 20 de junio de 2016, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 800 de 19 de julio de 2016, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cuyo artículo 10 se establece lo siguiente:

"1.3.1.2. Gestión Jurídica.-

(...)

Responsable: Coordinador/a General Jurídico/a.

III. Atribuciones y responsabilidades:

(...)

11. Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva."

"1.3.2.3. Gestión de Impugnaciones.-

(...)



II. Responsable: Director/a de Impugnaciones.

III. Atribuciones y responsabilidades:

(...)

b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública.”.

En Resolución No. ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió que, además de las atribuciones y responsabilidades constantes en el Estatuto de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y otros instrumentos aplicables, DELEGAR las siguientes atribuciones a las distintas unidades de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

“Artículo 7. AL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.-

(...)

b) Resolver lo que en derecho corresponda, respecto a las impugnaciones presentadas ante la ARCOTEL, con excepción de aquellas derivadas de Procedimientos Administrativos Sancionatorios y Procedimientos Administrativos de Terminación sobre Servicio Móvil Avanzado, Servicio de Telefonía Fija y medios de comunicación social de carácter nacional.”.

Es necesario aclarar que el presente caso materia de esta apelación, al tratarse de un sistema de audio y video por suscripción, modalidad cable físico, no se encuentra inmerso dentro de las excepciones constantes en el artículo 7, literal b) de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016; por lo que, corresponde a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, sustanciar el Recurso de Apelación interpuesto por la Compañía TEVECABLE S.A., respecto del acto administrativo contenido en el oficio No. ARCOTEL-DEAR-2017-0018-OF de 24 de enero de 2017; y, al Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolver o decidir lo que en derecho corresponda sobre dicho recurso.

2.2. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR:

“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.

(...)

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. (...).

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

(...)

6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

(...)

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. (...).”.

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluye entre otras las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes.

(...)

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona



ante un juez o autoridad competente y **con observancia del trámite propio de cada procedimiento.**

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

(...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”. (Negritas fuera de texto original).

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”.

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...).”.

“Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa, como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”.

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; (...).”.

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

“Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.



La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.”.

2.3. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 142.- Creación y naturaleza.

*Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como **persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio**, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”. (Negrillas fuera de texto original).*

“Artículo 147.- Director Ejecutivo.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.”.

“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.

Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.

(...)

12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

(...)

16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”. (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

2.4. REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 6.- De la ARCOTEL.- La ARCOTEL actuará, a través de su Directorio, del Director Ejecutivo; y, de sus organismos desconcentrados, conforme a las competencias atribuidas en la Ley y el presente Reglamento General.

*La máxima autoridad de dirección y regulación de la ARCOTEL es el Directorio; y, **la máxima autoridad con facultad ejecutiva, de administración y de regulación es el Director Ejecutivo, quien ejerce la representación legal, judicial y extrajudicial de la ARCOTEL; y, será en consecuencia el responsable de la gestión administrativa, económica, técnica regulatoria, en los casos previstos en la LOT, y operativa (...).**” (Negrillas fuera de texto original).*

2.5. ESTATUTO DEL RÉGIMEN JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA

“Art. 66.- VIGENCIA.- Los actos administrativos, para su plena validez deberán ser obligatoriamente notificados al administrado y mientras no lo sean no tendrán eficacia con respecto a quienes se haya omitido la notificación. La ejecución de actuaciones ordenadas en actos administrativos no notificados constituirán, para efectos de la responsabilidad de los funcionarios públicos, vías de hecho.”.

“Art. 68.- LEGITIMIDAD Y EJECUTORIEDAD.- Los actos administrativos se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten y de ser el caso, se notifiquen, salvo los casos de suspensión previstos en este estatuto.”.

“Art. 118.- Cómputo de términos y plazos.

1. Siempre que por ley no se exprese otra cosa, cuando los plazos o términos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y los declarados festivos. Además, los plazos expresados en días se contarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la aceptación por silencio administrativo. (...). (Subrayado fuera del texto original).

“Art. 176.- Recurso de apelación. Objeto.

1. Las resoluciones y actos administrativos, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en apelación ante los ministros de Estado o ante el máximo órgano de dicha administración. El recurso de apelación podrá interponerse directamente sin que medie reposición o también podrá interponerse contra la resolución que niegue la reposición. De la negativa de la apelación no cabe recurso ulterior alguno en la vía administrativa.
2. Son susceptibles de este recurso los actos administrativos que afecten derechos subjetivos directos del administrado.”.

Art. 177.- Plazos.

1. El plazo para la interposición del recurso de apelación será de 15 días contados a partir del día siguiente al de su notificación.

Si el acto no fuere expreso, el plazo será de **dos meses** y se contará, para otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzcan los efectos del silencio administrativo.

Transcurridos dichos plazos sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos.

2. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de **dos meses**. Transcurrido este plazo sin que recaiga resolución, se entenderá favorable el recurso.

3. Contra la resolución de un recurso de apelación no cabrá ningún otro recurso en vía administrativa, salvo el recurso extraordinario de revisión en los casos aquí establecidos.”. (Negrillas fuera del texto original).

“Art. 179.- Fin de la vía administrativa.

Ponen fin a la vía administrativa:

(...)

b. Las resoluciones de los órganos administrativos que carezcan de superior jerárquico, salvo que una ley establezca lo contrario; (...). (Negrilla fuera del texto original).



III. ANTECEDENTES

- 3.1. En comunicación de 19 de diciembre de 2013, ingresada en la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones con trámite No. SENATEL-2013-116446 de 26 de los mismos mes y año, la Compañía TEVECABLE S.A., solicitó el permiso para la instalación, operación y explotación de un sistema digital de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico a denominarse "TEVECABLE S.A." para servir a la ciudad de Quito con extensión de red hacia las ciudades de Sangolquí, Riobamba, Tulcán, Ambato e Ibarra, así como a las parroquias Julio Andrade del cantón Tulcán, Alangasí, Guangopolo, La Merced, Llano Chico, Nayón, Conocoto, Guayllabamba, Calderón, Zámbez, Tumbaco, Cumbayá, Checa, Pifo, Yaruquí, El Quinche, Pintag, Pomasqui y San Antonio del cantón Quito, provincias de Pichincha, Chimborazo, Carchi, Tungurahua e Imbabura, respectivamente.
- 3.2. A través de la comunicación de 19 de diciembre de 2013, ingresada en la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones con trámite No. SENATEL-2013-116447 de 26 del mismo mes y año, la Compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., solicitó le otorguen el permiso pertinente para la instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción, modalidad cable físico a denominarse "TVCABLE/SETEL".
- 3.3. Con Resolución No. RTV-019-01-CONATEL-2015 de 08 de enero de 2015, el Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones autorizó a favor de la Compañía TEVECABLE S.A., la instalación, operación y explotación de un sistema analógico de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico a denominarse "TEVECABLE S.A.", para servir a la ciudad de Quito con extensión de red hacia las ciudades de Sangolquí, Riobamba, Tulcán, Ambato e Ibarra, así como a las parroquias Alangasí, Guangopolo, La Merced, Llano Chico, Nayón, Conocoto, Calderón, Zámbez, Tumbaco, Cumbayá, Pintag, Pomasqui y San Antonio del cantón Quito, y, San Bartolomé de Pinlog del cantón Ambato, provincia de Pichincha, Chimborazo, Carchi, Tungurahua e Imbabura, respectivamente.
- 3.4. Mediante comunicación de 25 de febrero de 2016, ingresada en la ARCOTEL con documento No. ARCOTEL-DGDA-2016-003422-E de la misma fecha, el Representante Legal de las Compañías SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A. y TEVECABLE S.A. solicitó:
- "a) Una vez que se apruebe y se suscriba en favor de **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A.**, el Permiso de Audio y video por Suscripción, Modalidad Cable Físico, solicitado el 26 de Diciembre de 2013, el 30 de Julio de 2014 y el 12 de Agosto de 2014, con números de trámite SENATEL-2013-116447, SENATEL-2014-0007940 y SENATEL-2014000-8382, esta compañía operará la infraestructura física, técnica y tecnológica que actualmente es utilizada por **SATELCOM S.A. y TEVECABLE S.A.***
- b) Solicito expresamente que una vez que se suscriba el Permiso de Audio y Video por Suscripción, Modalidad Cable Físico solicitado por **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A.**, se apruebe la terminación del Permiso de Audio y Video por Suscripción, Modalidad Cable Físico suscrito por **TEVECABLE S.A.** el 15 de Febrero de 2015.*
- (...)*
- e) **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A.**, declara expresamente que se compromete a asumir todas las responsabilidades legales, técnicas y económicas, que correspondan a (...) **TEVECABLE S.A.** (...)"*
- 3.5. En escrito de 08 de diciembre de 2016, ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con documento No. ARCOTEL-DEDA-2016-007523-E de 08 de los mismos mes y año, el Dr. Clemente José Vivanco Salvador, en calidad de Procurador Judicial de la Compañía TEVECABLE S.A. solicitó "(...) la devolución de 981.374,80 dólares, que corresponden a los TRECE (13) años, DIEZ (10) meses con VEINTE Y CUATRO (24) días, que no estuvo vigente el Permiso para la Instalación, Operación y Explotación de un Sistema de Audio y Video por Suscripción, Modalidad Cable Físico por la compañía TEVECABLE S.A. (...)"
- 3.6. Con oficio No. ARCOTEL-DEAR-2017-0018-OF de 24 de enero de 2017, la Ex Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones comunicó al Procurador Judicial de la Compañía TEVECABLE S.A. que, "(...) en cumplimiento de la



disposición del artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, que señala: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal **ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)**", la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, no está facultada para devolver valor alguno por concepto de reliquidación de derechos de concesión; en consecuencia, no procede atender favorablemente el pedido formulado por la compañía TEVECABLE S.A."

- 3.7. El referido oficio No. ARCOTEL-DEAR-2017-0018-OF de 24 de enero de 2017, fue notificado a la Compañía TEVECABLE S.A., el **26 de enero de 2017**; conforme la fe de recepción constante en el mismo oficio.
- 3.8. Mediante escrito ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-002939-E de 17 de febrero de 2017, el Dr. Clemente José Vivanco Salvador, en calidad de Procurador Judicial de la Compañía TEVECABLE S.A., entre otros aspectos manifiesta:

"(...) IMPUGNACIÓN:

En base a lo expuesto:

1. *Impugnamos y solicitamos se deje sin efecto el Oficio número ARCOTEL-DEAR-2017-0010-OF (sic) de fecha 24 de Enero de 2017, mediante el cual la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, niega la devolución de los valores por terminación del permiso de la compañía TEVECABLE S.A.*
 2. *Ratificamos lo expuesto mediante escrito de fecha 8 de Diciembre de 2016, ingresada en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con documento número ARCOTEL-DEDA-2016-007523-E, mediante el cual se solicita la devolución de NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO DÓLARES CON OCHENTA CENTAVOS (\$ 981.374,80) por concepto de reliquidación de derechos de concesión (...)"*
- 3.9. En Providencia de 31 de marzo de 2017, debidamente notificada el 5 de abril de 2017, a la Compañía TEVECABLE S.A., la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL requirió al Dr. Clemente José Vivanco para que en el término de cinco días contados a partir del siguiente hábil al de la fecha de notificación de esta providencia, acredite su comparecencia en calidad de Procurador Judicial para interponer la impugnación, conforme lo determina el artículo 186 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y, cumpla con los requisitos señalados en el artículo 180 ibídem, precisando además qué clase de recurso interpone y aclarando el acto administrativo que impugna.
- 3.10. Mediante escrito ingresado en esta Institución con documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-005595-E de **11 de abril de 2017**, el Dr. Clemente José Vivanco da cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de 31 de marzo de 2017; señalando además que la Compañía TEVECABLE S.A., interpone un **RECURSO DE APELACIÓN** en miras de que el oficio No. ARCOTEL-DEAR-2017-0018-OF de 24 de enero de 2017, ha atentado en contra de los derechos subjetivos de su Mandante.
- 3.11. Con memorandos Nros. ARCOTEL-DEDA-2017-0895-M y ARCOTEL-DEDA-2017-0949-M de 27 y 28 de abril de 2017, respectivamente, la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL envió a la Dirección de Impugnaciones, el expediente relacionado con el acto administrativo impugnado, en copias certificadas.

IV. ANÁLISIS DE FONDO

4.1. ACTO ADMINISTRATIVO APELADO

Con oficio No. ARCOTEL-DEAR-2017-0018-OF de 24 de enero de 2017, la Ex Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones comunicó al Procurador Judicial de la Compañía TEVECABLE S.A. que, "(...) en cumplimiento de la disposición del artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, que señala: "Las instituciones del Estado, sus organismos,

dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ***ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)***, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, no está facultada para devolver valor alguno por concepto de reliquidación de derechos de concesión; en consecuencia, no procede atender favorablemente el pedido formulado por la compañía TEVECABLE S.A.”.

4.2. RECURSO DE APELACIÓN

Mediante escrito ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-005595-E de 11 de abril de 2017, el Dr. Clemente José Vivanco Salvador, en calidad de Procurador Judicial de la Compañía TEVECABLE S.A., interpuso Recurso de Apelación en contra del acto administrativo contenido en el oficio No. ARCOTEL-DEAR-2017-0018-OF de 24 de enero de 2017.

4.3. MOTIVACION

4.3.1. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2017-0050 de 29 de mayo de 2017, realizó el siguiente análisis:

“El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone:

“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”. (Subrayado fuera del texto original).

Debemos recordar que la competencia deriva del principio de juridicidad (legalidad) prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador; acorde con lo referido, el Estado y sus instituciones no pueden actuar y están impedidos de ejercer actividad alguna, mientras no exista Ley que le asigne competencias y le determine el procedimiento para poder desarrollar su actividad.

El orden jerárquico de aplicación de las normas, somete a las instituciones, a los servidores y servidoras e incluso a las personas que actúan en virtud de la potestad estatal, a la Norma Suprema y a la Ley, por tanto, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico. Partiendo de esta disposición constitucional debe entenderse que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y quienes ejercen las competencias otorgadas por la Ley a esta entidad, deben someter sus actuaciones, de forma estricta, a lo prescrito en la normativa legal vigente.

De la revisión del expediente administrativo, se desprende que, a través del oficio No. ARCOTEL-DEAR-2017-0018-OF de 24 de enero de 2017, la Ex Directora Ejecutiva de la ARCOTEL comunicó a la Compañía TEVECABLE S.A. que, “(...) la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, no está facultada para devolver valor alguno por concepto de reliquidación de derechos de concesión; en consecuencia, no procede atender favorablemente el pedido formulado por la compañía TEVECABLE S.A.”.

Dicho oficio, fue impugnado en la vía administrativa, por parte de la Compañía TEVECABLE S.A., conforme consta en el ingreso con documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-002939-E de 17 de febrero de 2017.

*En cumplimiento de la Providencia de 31 de marzo de 2017, emitida por la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, que manda a completar y aclarar la impugnación efectuada, la Compañía TEVECABLE S.A., con documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-005595-E de **11 de abril de 2017**, señaló que interpone un **RECURSO DE APELACIÓN** en miras de que el oficio No. ARCOTEL-DEAR-*



2017-0018-OF de 24 de enero de 2017, ha atentado en contra de los derechos subjetivos de su Mandante.

El Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, que constituye norma supletoria, en sus artículos 176 y 177, hace referencia al Recurso de Apelación.

El artículo 176 numeral 1 ejusdem, establece que los actos administrativos, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en apelación ante los ministros de Estado o ante el máximo órgano de dicha administración.

El artículo 179, literal b, del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, que trata de los actos administrativos que ponen fin a la vía administrativa señala: "(...) las resoluciones de los órganos administrativos que carezcan de superior jerárquico (...)"; por lo que, el oficio No. ARCOTEL-DEAR-2017-0018-OF de 24 de enero de 2017, expedido por la Ex Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, **ha puesto fin a la vía administrativa** en virtud de que la ARCOTEL carece de jerárquico superior como así lo dispone el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en armonía del artículo 6 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante el cual se crea a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, como una persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información; y, determina que es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión. En tanto que el artículo 176, numeral 1, del citado Estatuto, indica que se podrá interponer **Recurso de Apelación de aquellos actos administrativos que no ponen fin a la vía administrativa**. Consecuentemente, no cabe interponer Recurso de Apelación de un acto administrativo que puso fin a la vía administrativa.

Por otra parte, en cuanto al plazo para la interposición del Recurso de Apelación, el artículo 177 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE señala que será de 15 días contados a partir del día siguiente al de su notificación. En el presente caso, se observa que el oficio No. ARCOTEL-DEAR-2017-0018-OF, materia de la apelación, fue notificado a la Compañía TEVECABLE S.A., el **26 de enero de 2017**, debiendo presentarse el recurso hasta el 16 de febrero de 2017; no obstante, **la impugnación inicialmente**, fue ingresada en la ARCOTEL, el 17 de febrero de 2017, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-002939-E; y, **posteriormente habiendo transcurrido 51 días, el 11 de abril de 2017**, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-005595-E, **la administrada aclaró que se trata de un Recurso de Apelación**; es decir, el **Recurso de Apelación fue efectuado de manera extemporánea**.

La falta de presentación oportuna de la impugnación hace perder su eficacia jurídica, por lo que, no permite ser admitida a trámite; en consecuencia, la administración pública no puede realizar el análisis de los argumentos presentados por la Compañía TEVECABLE S.A., por ser improcedentes jurídicamente. Todo lo cual lleva a desestimar las alegaciones de la apelación. Y por supuesto, debe rechazarse la procedencia de examinar las cuestiones de fondo alegadas por la citada compañía."

La Dirección de Impugnaciones concluyó:

"En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas y análisis precedente, esta Dirección recomienda inadmitir y en consecuencia rechazar las pretensiones contenidas en el Recurso de Apelación, interpuesto por la Compañía TEVECABLE S.A., en contra del oficio No. ARCOTEL-DEAR-2017-0018-OF de 24 de enero de 2017; mediante escritos ingresados en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con documentos Nros. ARCOTEL-DEDA-2017-002939-E de 17 de febrero de 2017 y ARCOTEL-DEDA-2017-005595-E de 11 de abril de 2017."

V. RESOLUCIÓN

Por el análisis que precede y en ejercicio de sus atribuciones legales, la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL,

RESUELVE:

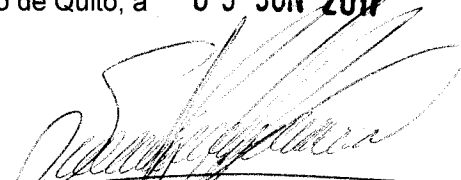
Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2017-0050 de 29 de mayo de 2017.

Artículo 2.- INADMITIR la Apelación presentada por la Compañía TEVECABLE S.A., mediante escritos ingresados en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con documentos Nros. ARCOTEL-DEDA-2017-002939-E de 17 de febrero de 2017 y ARCOTEL-DEDA-2017-005595-E de 11 de abril de 2017.

Artículo 3.- DISPONER el archivo del Recurso de Apelación.

Artículo 4.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la Compañía TEVECABLE S.A., en el casillero judicial No. 532 del Palacio de Justicia de Quito y en la dirección electrónica: casillerosuio@vivancoyvivanco.com; a la Coordinación General Administrativa Financiera; a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación Técnica de Regulación; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; y, a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a **09 JUN 2017**


 Abg. Sebastián Eduardo Ramón Fernández
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR:
Dra. Tatiana Bolaños Especialista Jurídica	Dra. Judith Quishpe Especialista Jefe 1	Abg. Juan Seminario Esparza Director de Impugnaciones (E)
